



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

2016, "Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio
femenino y la autonomía universitaria".



0003970



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y con las formalidades establecidas por los numerales, 131 de la misma norma orgánica; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, María Rebeca Terán Guevara, diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en atención a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2011 al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce como derecho humano la alimentación adecuada, haciendo responsable de garantizarlo al Estado, estableciendo a la letra que: *"... Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad."*

De este modo, se reafirmó el compromiso de nuestro país con el cumplimiento de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en relación a la alimentación y su importancia en el acceso a un nivel de vida adecuado. Derechos amparados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por lo anterior se debe fortalecer el marco jurídico local para atender las necesidades de las personas en situaciones de vulnerabilidad en concurrencia a la norma Constitucional y a la Ley General en la materia.



Asimismo al realizar el estudio de la presente iniciativa, se advirtió necesario realizar actualizaciones y armonizaciones a este ordenamiento en materia de discapacidad, transparencia y perspectiva de género en concurrencia con lo establecido en nuestra Ley Fundamental.

En materia de discapacidad, México reconoce la Convención sobre los Derechos Humanos (CDPD) para las Personas con Discapacidad, siendo su artículo 4° el que establece que el Estado se obliga a adoptar medidas pertinentes para hacer efectivos sus derechos. Es así que en la reforma al Artículo 1° párrafo V de la Constitución, publicada por el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2011, se señala:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la región, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

El Estado Mexicano suscribe los Objetivos de Desarrollo del Milenio a favor de las personas con discapacidad, observa las recomendaciones del Informe Mundial sobre Discapacidad y del Consejo de Derechos Humanos de la ONU; en los cuales se utiliza el término “Discapacidad”. En el mismo sentido, podemos encontrar al citado vocablo como término adoptado por adecuado en la Ley General de Desarrollo Social, Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Ley General de Salud y en la Ley de Educación.

En la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí se refiere a las personas con discapacidad en el tercer párrafo del artículo 8°, señalando que:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

El término utilizado es discapacidad, ya que el término “capacidades diferentes” no tiene fundamento etimológico, médico, ni académico. Debido a



que todas las personas tienen capacidades y cualidades únicas, por lo que el término aplica para cualquier persona ya sea que tenga o no una discapacidad. En este sentido, es conveniente citar la definición que hace la Real Academia de Lengua Española quien dice que la capacidad viene del latín *capacitas, -atis*, mismo que tiene varias acepciones entre las que destaca: I. Cualidad de capaz. Por lo cual de acuerdo a lo establecido en los Tratados Internacionales de los que México forma parte, así como a la legislación mexicana, el término adecuado para referirse a las personas con discapacidad es “Personas con discapacidad” y no “Personas con capacidades diferentes”.

En cuanto a la materia de transparencia; en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 07 de febrero de 2014, en el Diario Oficial de la Federación al artículo 6° inciso A, fracción I, se señala que:

“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública...”

Estableciéndose de ésta manera el carácter público de la información gubernamental, impidiendo así la discrecionalidad para manejarla. El principio de la política de desarrollo social de Transparencia establecido en la fracción IX del artículo 5° de la Ley señala actualmente que la información relativa al desarrollo social *debe ser* pública, en este sentido, es pertinente enfatizar la importancia de establecer que la información, tal y como lo establece la Constitución “es pública” y es relevante no dar lugar a interpretaciones con una redacción imprecisa que dé lugar a tales.

Por otra parte se plantea la importancia de añadir una fracción al artículo 5°, que aborde el tema de perspectiva de género desde un enfoque que busque desarrollar una visión sobre los problemas sociales entre hombres y mujeres y que posibilite distinguir el origen cultural de éstos y pueda plantear alternativas para su solución.



Es necesario puntualizar que si bien el artículo 4° de nuestra Carta Magna reconoce la igualdad entre el varón y la mujer, aún falta mucho por hacer para lograr una verdadera igualdad de oportunidades ya que el trato igualitario dado a personas socialmente desiguales no genera en sí mismo igualdad. Por lo que para alcanzar un desarrollo equilibrado es necesaria una perspectiva de género que permita implementar un conjunto de medidas afirmativas y soluciones normativas y jurídicas destinadas a subsanar las desigualdades entre hombres y mujeres, y a prevenir su aparición en el futuro¹.

Para mejor conocimiento de la modificación planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

Texto Vigente	Propuesta
<p>ARTÍCULO 5°.- ...</p> <p>I. a V.- ...</p> <p>VI. Respeto a la diversidad: la promoción de un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias, dando reconocimiento a todas las personas en términos de origen étnico, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquiera otra, para superar toda condición de discriminación;</p> <p>VII y VIII.- ...</p> <p>IX. Transparencia: la información relativa al desarrollo social debe ser pública, objetiva, oportuna,</p>	<p>ARTÍCULO 5°.- ...</p> <p>I. a V.- ...</p> <p>VI. Respeto a la diversidad: la promoción de un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias, dando reconocimiento a todas las personas en términos de origen étnico, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquiera otra, para superar toda condición de discriminación.</p> <p>VII y VIII.- ...</p> <p>IX. Transparencia: la información relativa al desarrollo social es pública, y se garantizará que la</p>

¹ La Tarea, Revista de Educación y Cultura de la Sección 47 del SNTE. No. 8. Enero- marzo 1996. Recuperado de http://www.ses.unam.mx/curso2007/pdf/genero_perspectiva.pdf el 30 de agosto de 2016



sistemática y veraz, en los términos de las leyes de la materia.

misma sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz, en los términos de las leyes de la materia, y

X. Perspectiva de género: una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que se propone eliminar las causas de la opresión de género, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género; que se plantea la equidad de género en el diseño y ejecución de las políticas públicas de desarrollo social.

ARTÍCULO 6°.- ...

ARTÍCULO 6°.- ...

I. a VII.- ...

I. a VII.- ...

VIII. Desarrollo social: entorno donde las personas y las familias acceden, de manera estable, a los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, seguridad social, educación, vivienda con calidad, servicios básicos y empleo dignos, que aseguran el pleno ejercicio de su libertad para elegir y alcanzar su proyecto de vida;

VIII. Desarrollo social: entorno donde las personas y las familias acceden, de manera estable, a los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades de alimentación nutritiva y de calidad, salud, seguridad social, educación, vivienda con calidad, servicios básicos y empleo dignos, que aseguran el pleno ejercicio de su libertad para elegir y alcanzar su proyecto de vida;

IX. a XV.- ...

IX. a XV.- ...

XVI. Pobreza multidimensional: situación de las personas cuyos ingresos son insuficientes para adquirir los bienes y servicios que

XVI. Pobreza multidimensional: situación de las personas cuyos ingresos son insuficientes para adquirir los bienes y servicios que



<p>requieren para satisfacer sus necesidades, y presentan carencia en al menos unos de los siguientes seis indicadores: rezago educativo; acceso a los servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda; servicios básicos en la vivienda; y acceso a la alimentación;</p> <p>XVII. a XXIV.- ...</p> <p>ARTÍCULO 17°.- ...</p> <p>I. y II.- ...</p> <p>III.- La alimentación;</p> <p>IV. a VII.- ...</p> <p>ARTÍCULO 27°.- ...</p> <p>I. Al combate a la marginación social, a través de la educación, la salud, la alimentación, la vivienda y sus servicios;</p> <p>II. a IX.- ...</p>	<p>requieren para satisfacer sus necesidades, y presentan carencia en al menos unos de los siguientes seis indicadores: rezago educativo; acceso a los servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda; servicios básicos en la vivienda; y acceso a la alimentación nutritiva y de calidad;</p> <p>XVII. a XXIV.- ...</p> <p>ARTÍCULO 17°.- ...</p> <p>I. y II.- ...</p> <p>III.- La alimentación nutritiva y de calidad;</p> <p>IV. a VII.- ...</p> <p>ARTÍCULO 27°.- ...</p> <p>I. Al combate a la marginación social, a través de la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda y sus servicios;</p> <p>II. a IX.- ...</p>
---	--



ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos, 5° fracciones VI y IX; 6° fracciones VIII y XVI; 17 fracción III; 27 fracción I; y **ADICIONA** la fracción X al artículo 5°, de y a la Ley de Desarrollo Social para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 5°.- ...

I. a V.- ...

VI. Respeto a la diversidad: la promoción de un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias, dando reconocimiento a todas las personas en términos de origen étnico, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquiera otra, para superar toda condición de discriminación;

VII y VIII.-...

IX. Transparencia: la información relativa al desarrollo social es pública, y se garantizará que la misma sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz, en los términos de las leyes de la materia, y

X. Perspectiva de género: una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que se propone eliminar las causas de la opresión de género, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género; que se plantea la equidad de género en el diseño y ejecución de las políticas públicas de desarrollo social.

ARTÍCULO 6°.- ...

I. a VII.- ...

VIII. Desarrollo social: entorno donde las personas y las familias acceden, de manera estable, a los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades de alimentación nutritiva y de calidad, salud, seguridad social, educación,



vivienda con calidad, servicios básicos y empleo dignos, que aseguran el pleno ejercicio de su libertad para elegir y alcanzar su proyecto de vida;

IX. a XV.- ...

XVI. Pobreza multidimensional: situación de las personas cuyos ingresos son insuficientes para adquirir los bienes y servicios que requieren para satisfacer sus necesidades, y presentan carencia en al menos unos de los siguientes seis indicadores: rezago educativo; acceso a los servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda; servicios básicos en la vivienda; y acceso a la alimentación nutritiva y de calidad;

XVII. a XXIV.- ...

ARTÍCULO 17°.- ...

I. y II.- ...

III.- La alimentación nutritiva y de calidad;

IV. a VII.- ...

ARTÍCULO 27°.- ...

I. Al combate a la marginación social, a través de la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda y sus servicios;

II. a IX.- ...

TRANSITORIOS



2016, "Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria".

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el día uno del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE


DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA